COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **10** DE **FEBRERO** DE **DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/014/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ----------

---

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO.- SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS SOSTENIDOS POR EL ACTOR.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** ----------

---

ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/014/2017.

ACTOR: AMAURI LÓPEZ AGUADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

ACTO IMPUGNADO: EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA SG/70/2017 Y DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

COMISIONADA: LIC. CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE FEBRERO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C.AMAURI LÓPEZ AGUADO, en contra de la providencia SG/70/2017 y de la procedencia del registro de aspirantes a la Gubernatura del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila.

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Que el 1 de noviembre de 2016, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016- 2017, para la elección de gubernatura del Estado y la renovación de los integrantes del Congreso Local y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Que el 25 de septiembre de 2016 en sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, solicito a la Comisión

Permanente Nacional aprobar el método de designación para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Coahuila.

3. Que el 30 de noviembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el método de designación para la selección de candidaturas a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. El 23 de enero de 2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitido providencia SG/70/2017 por la cual se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes y ciudadanos de Coahuila a participar en el proceso interno de selección vía designación de la candidatura a la Gubernatura de Coahuila con motivo del proceso electoral 2016 – 2017.

5. El 24 de enero de 2017 presentaron solicitud de registro como aspirantes a la candidatura del Partido Acción Nacional a cargo de Gobernador del Estado de Coahuila, el C. Roberto Carlos López García y el C. José Guillermo Anaya Llamas.

6. El 24 de enero de 2017, la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional declaro procedentes las solicitudes de registro del C. Roberto Carlos López García y el C. José Guillermo Anaya Llamas con motivo del proceso interno de selección de candidatura del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado.

7. El 27 de enero de 2017 a las 7:20 horas, el C. AMAURI LÓPEZ AGUADO GARCÍA promovió *vía per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en oficialía de partes de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la providencia SG/70/2017 y de la procedencia de los registros de aspirantes, identificado con el número de expediente SUP-JDC-36/2017.

8. El 9 de febrero de 2017, mediante oficio identificado con el alfanumérico SGA-JA-293/2017, se notificó el acuerdo de 7 de febrero de 2017 y remite documentación, a efecto de declarar la

improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Amauri López Aguado y el reencauzamiento a la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

9. El 2 de febrero de 2017 el Comité Directivo Estatal en su calidad de autoridad responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cedulas de publicación e informe circunstanciado relacionados con el expediente SUP-JDC-36/2017.

10. El 9 de febrero de 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, el C. Roberto Murguía Morales, envió oficio a la Comisión Organizadora Electoral Nacional y a la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual remitió el recurso de impugnación promovido por el C Amauri López Aguado y requirió a dicha autoridad su informe circunstanciado, por ser autoridades señaladas como responsables en el escrito de demanda.

11. El 10 de febrero de 2017, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 9 de febrero del 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJE/JIN/14/2017 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 21 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 10 de febrero del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio en los Estrados de esta Comisión Jurisdiccional, lo anterior toda vez que no señala domicilio en esta Ciudad, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea

Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. La providencia SG/70/2017 y la procedencia del registro de aspirantes a la Gubernatura del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

TERCERO INTERESADO. Se hace constar que no comparece tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.
Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

a) **Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que los actos de los que se duele tuvieron verificativo los días 23 y 24 de enero de 2017, y el juicio de inconformidad se promovió el día 27 de enero de 2017, por lo cual de conformidad con el artículo 7, numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede concluir que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna.

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, haciéndose constar, el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y firma autógrafa.

En el referido ocurso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

c) **Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. AMAURI LÓPEZ AGUADO GARCÍA; en calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional

CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

a. *"...el registro de dos precandidatos a la candidatura del PAN para el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila, así como la invitación a la ciudadanía y militancia a registrarse como precandidatos constituyen un fraude a la ley..."*, toda vez que *"... se simula una contienda interna mediante una invitación para registro de precandidatura, para gozar de tiempo de radio y televisión y realizar de actos de precampaña (sic), cuando en realidad no existe una contienda real..."*
b. *"... introduce un mecanismo al extender la invitación a los ciudadanos y militantes que aspiren al cargo para que presenten su solicitud de registro de precandidatos, aun cuando, como se mencionó, el método seleccionado fue designación directa..."*

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya*

que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En relación al agravio "*...el registro de dos precandidatos a la candidatura del PAN para el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila, así como la invitación a la ciudadanía y militancia a registrarse como precandidatos constituyen un fraude a la ley...*" toda vez que "*... se simula una contienda interna mediante una invitación para registro de precandidatura, para gozar de tiempo de radio y televisión y realizar de actos de precampaña (sic), cuando en realidad no existe una contienda real...*" deviene infundado por las razones siguientes:

El método de designación es uno de los métodos de selección de candidatos establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual implica un procedimiento, en el que para garantizar el derecho de los militantes a participar en las contiendas internas de selección de candidaturas, en una de sus etapas se establece una "invitación" etapa que implica la presentación de aspirantes ante el órgano facultado para designar, por lo que no existe tal simulación como lo señala la parte actora.

Ahora bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 226 define a los procesos electorales democráticos, de la siguiente forma:

Artículo 226
1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Para efectos de lo señalado, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

Las disposiciones partidistas desarrollan el principio democrático representativo en donde se tiende a garantizar una libre participación de los militantes en los procesos de toma de decisiones del partido, o de sus organizaciones, mediante el voto pasivo y activo, igualdad para participar con sus derechos de elegir y ser elegido como dirigente o representante partidista, y la garantía del respeto a sus derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, el artículo 11 de los Estatuto General del Partido Acción Nacional, establece como derecho de los militantes de este Instituto Político, votar y ser votado para cargos de elección popular.

Los preceptos partidistas que desarrollan esa libre participación de los militantes en la toma de decisiones del partido, son:

> Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
>
> *Artículo 11*
> *1. Son derechos de los militantes:*
> *[…]*
> *c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*
> *[…]*
> *e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;*

El Partido Acción Nacional contempla dentro de sus documentos básicos tres métodos de selección de candidatos que se sujetan a diferentes reglamentaciones, de conformidad con los artículos 92, 101 y 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el dispositivo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular. Dichos métodos son los siguientes:

a) Elección de militantes;
b) Elección abierta a la ciudadanía, y
c) Designación

En relación al método de designación los Estatutos del Partido Acción Nacional señalan:

Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

...

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;

c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra

circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes

estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Ahora bien de las constancias que obran en el expediente, se concluye que se aprobó el método de designación por actualizarse el supuesto del artículo 102 párrafo 1, inciso f), es decir, acuerdo del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila mediante el cual solicitan por aprobación de las dos terceras partes se solicite a la Comisión Permanente Nacional que el método de selección de candidato a Gobernador sea la designación, y el acuerdo CPN/SG/63/2016 de la Comisión Permanente Nacional publicado el 2 de diciembre de 2017 que señala:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 numeral 1, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y en atención al acuerdo adoptado por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila de Zaragoza, en la sesión de fecha 25 de septiembre de 2016, conforme a las actas resultado de la misma, se aprueba que el método de selección de Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017 que se desarrolla en dicho estado, sea el de método de Designación.

Otro supuesto que se actualiza es el señalado en el artículo 102, numeral 4 de los Estatutos Generales, que establece que en caso de que el Partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de

asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforma al convenio registrado.

Y toda vez que el 20 de enero de 2016, el Partido Acción Nacional registró Convenio de Coalición Electoral Total para contender en la elección de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de Coahuila, dicho convenio fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en fecha 30 de enero de 2017 y que señala, en su Cláusula TERCERA, que el procedimiento que seguirá cada Partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición por tipo de elección, en lo correspondiente al Candidato a Gobernador de la Coalición, lo siguiente:

> *"El candidato a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, emanará del proceso de selección de candidatos que realice Partido Acción Nacional, mismo que será electo por la vía de la designación de la Comisión Permanente Nacional, para lo cual utilizará entre otros mecanismos a efecto de tomar la determinación, una encuesta indicativa, sin que los resultados de la encuesta sean vinculantes con la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional."*

En virtud de lo anterior es que el Partido Acción Nacional, y la Coalición Electoral Total registrada para el proceso electoral local ordinario 2016 – 2017 que se desarrolla en el Estado de Coahuila, determinó establecer la designación como el método de selección de candidato a Gobernador de Coahuila, en los términos estatutariamente contemplados, razones por las cuales los actos de las autoridades señaladas como responsables no configuran un fraude a la ley como lo señala la actora sino que todos encuentran su fundamento en la reglamentación interna.

Ahora bien el actor señala que "*... introduce un mecanismo al extender la invitación a los ciudadanos y militantes que aspiren al cargo para que presenten su solicitud de registro de precandidatos, aun cuando, como se mencionó, el método seleccionado fue designación directa...*" agravio

que deviene infundado, toda vez que no se introduce un mecanismo, sino que es parte del procedimiento de designación aprobado por los órganos facultados para ello.

Para garantizar el derecho de los militantes a participar, como lo señalan los estatutos del Partido Acción Nacional, es que se emite la providencia identificada con la clave SG/70/2017, en la que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, emitió la Invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción y a los Ciudadanos en el Estado de Coahuila, a participar en el proceso interno de designación del candidato al cargo de Gobernador Constitucional de dicha entidad, misma que se encuentra vigente. Sin que la Comisión Permanente del Consejo Nacional se haya pronunciado por alguno de los contendientes.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, órgano facultado para designar, no ha designado a quien será el Candidato a Gobernador, por lo que las afirmaciones de la parte actora son falsas, aunado a que su afirmación en la que señala que "... no habría proceso interno...", también es falsa, toda vez que el proceso de designación es un proceso interno, es decir, la designación constituye un proceso interno del Partido Acción Nacional.

Por lo que, la invitación materia de esta impugnación regula el procedimiento a seguir para la designación del candidato a gobernador, estableciendo, entre otros, en el capítulo II la inscripción de los Ciudadanos y Militantes interesados a participar en el proceso de designación, y fijando los días 23 y 24 de enero como las fechas de registro de los interesados.

Así, al analizarse la totalidad de conceptos de agravios sustentados por la parte actora, por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios sostenidos por el actor.

Notifíquese al actor en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aníbal Alexandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada

Claudia Cano Rodríguez
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordóñez
Comisionado

Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo

DUPLICATE